



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Diana Sánchez Barrios**, coordinadora de la **Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente** en el **Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura**, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y III, 122 Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartados A, B, D, inciso a), b), f) g); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, fracción II, 82, 95, fracción II, 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a la consideración de este órgano legislativo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE OTORGAR APOYO ECONÓMICO VITALICIO A PERSONAS LUCHADORAS PROFESIONALES ADULTAS MAYORES O RETIRADAS POR LESIONES QUE HAYAN OBTENIDO CAMPEONATOS AVALADOS POR LA COMISIÓN DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE OTORGAR APOYO ECONÓMICO VITALICIO A PERSONAS LUCHADORAS PROFESIONALES ADULTAS MAYORES O RETIRADAS POR LESIONES QUE HAYAN OBTENIDO CAMPEONATOS AVALADOS POR LA COMISIÓN DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL DEL DISTRITO FEDERAL

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La lucha libre profesional en la Ciudad de México constituye una de las expresiones deportivas y culturales con mayor enraizamiento social, cuya práctica se desarrolla bajo la regulación y supervisión de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal. A través de este esquema regulatorio, la Cuarta Transformación reconoce formalmente los logros físicos y deportivos alcanzados por las personas luchadoras profesionales, particularmente mediante la validación de campeonatos obtenidos en funciones oficiales.

Sin embargo, dicho reconocimiento no se acompaña de mecanismos de protección económica permanente para las personas luchadoras profesionales que han obtenido campeonatos avalados por la propia Comisión. En la actualidad, quienes alcanzan estos



logros carecen de un respaldo económico institucional que les garantice condiciones mínimas de bienestar una vez concluida su vida activa en el cuadrilátero.

Esta situación resulta especialmente problemática si se considera que la lucha libre profesional implica un alto grado de riesgo físico, desgaste corporal acelerado y afectaciones permanentes a la salud, circunstancias que con frecuencia obligan a un retiro temprano o limitan de manera significativa la posibilidad de continuar desarrollando la actividad en condiciones estables. Pese a ello, la Ley de Educación Física y del Deporte de la Ciudad de México no contempla medidas compensatorias específicas que atiendan las consecuencias derivadas de una actividad profesional regulada y autorizada por el propio Estado como esta disciplina.

Por lo anterior, es importante mencionar que la ausencia de un apoyo económico permanente genera condiciones de vulnerabilidad y precariedad para las personas luchadoras campeonas que, tras haber contribuido de manera relevante al prestigio cultural y deportivo de la Ciudad de México, enfrentan escenarios de desprotección social, desigualdad económica y falta de acceso a condiciones de vida dignas y a esquemas básicos de seguridad social. Esta omisión resulta particularmente evidente al compararse con otros sectores deportivos que, ante logros excepcionales oficialmente reconocidos, sí cuentan con esquemas institucionales de respaldo económico por parte del Estado, como es el caso de las personas medallistas paralímpicas.¹

En este contexto, la carencia de disposiciones específicas dentro de la Ley de Educación Física y del Deporte de la Ciudad de México que reconozcan y garanticen un apoyo económico vitalicio para las personas luchadoras profesionales que hayan obtenido campeonatos avalados por la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal revela una falta de previsión normativa específica, contraria con los derechos de igualdad, no discriminación, progresividad, a una vida digna, al bienestar, a un trabajo justo, así como a la perspectiva de género y los demás derechos sociales que la Cuarta Transformación promueve, lo que hace necesaria la intervención del Congreso de la Ciudad para modificar la Ley y fortalecer la protección institucional de este sector.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Desde una perspectiva de género, la ausencia de mecanismos de reconocimiento económico permanente en la lucha libre profesional tiene un impacto diferenciado. Diversos análisis y testimonios han documentado que las mujeres luchadoras han enfrentado históricamente desigualdades estructurales dentro del pancracio, incluyendo brechas salariales, menor acceso a oportunidades y condiciones laborales más precarias

¹ Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. (2024, 9 de septiembre). *Entrega SECGOB al Congreso local iniciativa para otorgar apoyos vitalicios a medallistas paralímpicos.*

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrega-secgob-al-congreso-local-iniciativa-para-otorgar-a-poyos-vitalicios-medallistas-paralimpicos>



en comparación con luchadores masculinos. Estas desigualdades se traducen en trayectorias deportivas más cortas y en una mayor vulnerabilidad económica tras el retiro, profundizando las diferencias existentes y limitando el ejercicio efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad.

Asimismo, debe considerarse que la lucha libre profesional se ha desarrollado históricamente bajo esquemas de informalidad laboral, en los que las personas luchadoras, aun siendo campeonas reconocidas oficialmente, no cuentan con contratos estables, sistemas de ahorro para el retiro ni mecanismos de protección frente a contingencias derivadas de su actividad. Esta realidad provoca que, al concluir su etapa activa, muchas personas enfrenten una abrupta pérdida de ingresos sin alternativas reales de reinserción laboral, lo que evidencia una brecha entre la regulación administrativa de la disciplina y la protección integral de quienes la ejercen.

De igual forma, la inexistencia de un reconocimiento económico permanente para las personas luchadoras campeonas genera una asimetría institucional en la valoración del mérito deportivo, al limitar dicho reconocimiento a un plano estrictamente simbólico. Si bien la obtención de campeonatos avalados por la Comisión acredita excelencia, disciplina y una aportación relevante al desarrollo deportivo y cultural de la ciudad, la falta de regulación jurídica y social asociada a estos logros debilita su valor efectivo y contribuye a la reproducción de condiciones estructurales de precariedad dentro del sector.

Derivado de lo anterior, y expuesta la compleja situación que enfrentan las luchadoras profesionales resulta importante que se reconozca el esfuerzo físico que conlleva ganar un campeonato así como garantizar un soporte económico para las luchadoras profesionales que hayan obtenido campeonatos avalados por la Comisión, ya que el problema existente constituye un vacío normativo relevante, incompatible con los principios de igualdad sustantiva, dignidad humana, reconocimiento al mérito y progresividad de los derechos sociales, lo que hace necesaria la intervención de los Legisladores de la Ciudad de México para fortalecer la protección institucional de este sector.

IV. ARGUMENTOS.

PRIMERO. Con fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos, en virtud del cual el Estado tiene la obligación de ampliar de manera gradual y constante la protección de los derechos económicos y sociales. La ausencia de un apoyo económico vitalicio para personas luchadoras profesionales campeonas mantiene un nivel de protección insuficiente para un sector históricamente desprotegido, lo que justifica la intervención legislativa para fortalecer su cobertura y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

SEGUNDO. El otorgamiento de apoyos económicos permanentes a otros sectores deportivos que alcanzan logros excepcionales oficialmente reconocidos, sin extender un esquema equivalente a las personas luchadoras profesionales campeonas, genera un trato



diferenciado carente de justificación objetiva y razonable. Esta exclusión reproduce una desigualdad estructural incompatible con el principio de igualdad sustantiva, particularmente cuando se trata de logros deportivos verificables y avalados por la Comisión.

TERCERO. La lucha libre profesional implica un alto grado de riesgo físico, desgaste corporal acelerado y afectaciones permanentes a la salud, circunstancias que con frecuencia derivan en retiros tempranos o limitan la posibilidad de continuar desarrollando la actividad en condiciones estables. La inexistencia de mecanismos de protección económica posteriores al retiro compromete el acceso efectivo a condiciones materiales mínimas de bienestar y resulta incompatible con el deber del Estado de garantizar una vida digna a quienes han ejercido una actividad regulada y autorizada por el propio Estado.

CUARTO. Históricamente, la lucha libre profesional se ha desarrollado bajo esquemas de informalidad laboral, lo que ha impedido a muchas personas luchadoras acceder a sistemas de ahorro para el retiro o a esquemas formales de seguridad social. Esta situación se agrava en el caso de las mujeres luchadoras, quienes han enfrentado mayores obstáculos para acceder a condiciones laborales equitativas, ingresos estables y trayectorias deportivas prolongadas, incrementando su vulnerabilidad económica tras el retiro.

QUINTO. La obtención de campeonatos avalados por la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal acredita excelencia, disciplina y una aportación relevante al desarrollo deportivo y cultural de la Ciudad de México. Limitar el reconocimiento de estos logros a un ámbito estrictamente simbólico, sin consecuencias jurídicas ni sociales, debilita su valor institucional y reproduce condiciones de precariedad, al no traducir el mérito deportivo oficialmente reconocido en derechos efectivos.

SEXTO. La ausencia de un apoyo económico vitalicio genera escenarios de desprotección social para las personas luchadoras profesionales campeonas que, tras haber contribuido de manera significativa al prestigio cultural y deportivo de la ciudad, enfrentan desigualdad económica y falta de acceso a esquemas básicos de seguridad social. Dichos efectos no son neutrales, sino que impactan de manera diferenciada a las mujeres luchadoras, profundizando desigualdades históricas y limitando el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva.

SÉPTIMO. La lucha libre profesional constituye una expresión cultural viva y un elemento central de la identidad de la Ciudad de México. La protección institucional de quienes han alcanzado los máximos logros dentro de esta disciplina contribuye a la preservación y fortalecimiento del patrimonio cultural, garantizando que esta tradición se sostenga en condiciones compatibles con la dignidad humana.

OCTAVO. El establecimiento de un apoyo económico vitalicio para personas luchadoras profesionales campeonas representa una medida razonable, proporcional y jurídicamente



viable para avanzar en la garantía de los derechos económicos y sociales, sin implicar regresión alguna. Al establecer como criterio objetivo la obtención de campeonatos avalados por la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, se garantiza certeza jurídica, transparencia y control institucional en su aplicación.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el **artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reconoce el derecho de toda persona a una vida digna y al bienestar, derechos que se ven comprometidos cuando no existen mecanismos institucionales que garanticen condiciones materiales mínimas para personas que han ejercido una actividad profesional de alto riesgo y desgaste físico.

TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el **artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que consagra el derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como la obligación del Estado de proteger a las personas frente a los riesgos derivados de la actividad laboral, lo cual resulta aplicable a la lucha libre profesional como actividad regulada y autorizada por la autoridad pública.

CUARTO. Con fundamento en lo establecido en el **artículo 122, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reconoce a la Ciudad de México como una entidad federativa con autonomía en su régimen interior y faculta a su Congreso para expedir, reformar y derogar leyes en las materias de su competencia, entre ellas deporte, cultura y derechos sociales.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en los **artículos 12, fracción I, y 13, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México**, que otorgan al Congreso de la Ciudad de México la función legislativa y a las y los diputados la facultad de iniciar leyes y decretos en el ámbito de competencia local.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en el **artículo 4, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México**, que reconoce el derecho a la igualdad sustantiva y establece la obligación de las autoridades de incorporar la perspectiva de género en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, particularmente cuando existen desigualdades estructurales que afectan de manera diferenciada a las mujeres.



SÉPTIMO. Con fundamento en lo establecido en los **artículos 8 y 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, que reconocen, respectivamente, el derecho a la cultura y el derecho al deporte, así como la obligación del Estado de proteger, promover y reconocer las expresiones culturales y deportivas que conforman la identidad de la ciudad, incluyendo aquellas que se ejercen de manera profesional.

OCTAVO. Con fundamento en lo establecido en el **artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, que reconoce el derecho a la seguridad social y obliga a las autoridades a adoptar medidas para prevenir situaciones de vulnerabilidad social, especialmente respecto de personas que, por la naturaleza de su actividad profesional, enfrentan riesgos permanentes a su salud y estabilidad económica.

NOVENO. Con fundamento en lo establecido en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, particularmente en sus **artículos 1, 2, 24 y 26**, que obligan al Estado mexicano a garantizar la igualdad ante la ley, adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos reconocidos y avanzar de manera progresiva en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

DÉCIMO. Con fundamento en lo establecido en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en sus **artículos 2, 6, 9 y 15**, que reconocen el derecho al trabajo en condiciones justas, a la seguridad social y a la participación en la vida cultural, así como la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas para garantizar progresivamente dichos derechos.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, particularmente en sus **artículos 2, 3 y 11**, que obligan a los Estados Parte a eliminar la discriminación estructural contra las mujeres y a garantizar el acceso efectivo a derechos económicos y sociales en condiciones de igualdad.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el **Protocolo de San Salvador**, en sus **artículos 3, 6, 9 y 14**, que reconocen el derecho a la seguridad social, al trabajo y a la participación en la vida cultural, y obligan a los Estados a adoptar medidas progresivas para garantizar su ejercicio efectivo.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE OTORGAR APOYO ECONÓMICO VITALICIO A PERSONAS LUCHADORAS PROFESIONALES ADULTAS MAYORES O RETIRADAS POR LESIONES QUE HAYAN OBTENIDO CAMPEONATOS AVALADOS POR LA COMISIÓN DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL DEL DISTRITO FEDERAL



VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se adiciona un párrafo al artículo 87 de la Ley de Educación Física y del Deporte de la Ciudad de México.

Con la finalidad de puntualizar la propuesta planteada en la presente iniciativa en los términos siguientes, se anexa cuadro comparativo;

Ley de Educación Física y del Deporte de la Ciudad de México	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 87.- Las personas a que se refiere este título recibirán sin discriminación alguna, los estímulos y demás beneficios que se establecen en esta ley y su reglamento.</p> <p>La persona deportista que gane una medalla en los juegos paralímpicos, tendrá derecho a apoyo económico vitalicio por parte del Gobierno de la Ciudad.</p>	<p>Artículo 87.- Las personas a que se refiere este título recibirán sin discriminación alguna, los estímulos y demás beneficios que se establecen en esta ley y su reglamento.</p> <p>La persona deportista que gane una medalla en los juegos paralímpicos, tendrá derecho a apoyo económico vitalicio por parte del Gobierno de la Ciudad.</p> <p>La persona luchadora que haya ganado un campeonato de lucha libre profesional del Distrito Federal en las competiciones celebradas por parte de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, y se encuentre retirada por lesiones o haya cumplido 65 años o más, tendrá derecho por parte del Gobierno de la Ciudad a un apoyo económico vitalicio.</p>



VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Pleno del Congreso de la Ciudad de México, lo siguiente:

DECRETO ÚNICO-. Se adiciona un párrafo al artículo 87 de la Ley de Educación Física y del Deporte de la Ciudad de México.

LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 87.- Las personas a que se refiere este título recibirán sin discriminación alguna, los estímulos y demás beneficios que se establecen en esta ley y su reglamento.

La persona deportista que gane una medalla en los juegos paralímpicos, tendrá derecho a apoyo económico vitalicio por parte del Gobierno de la Ciudad.

La persona luchadora que haya ganado un campeonato de lucha libre profesional del Distrito Federal en las competiciones celebradas por parte de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, y se encuentre retirada por lesiones o haya cumplido 65 años o más, tendrá derecho por parte del Gobierno de la Ciudad a un apoyo económico vitalicio.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Gobierno de la Ciudad por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar las previsiones presupuestales correspondientes, en el Proyecto de Presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal 2027 para dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a partir de que se apruebe el Proyecto de Presupuesto del ejercicio fiscal 2027, y en un término que no exceda de 160 días naturales contados a partir de la aprobación del presupuesto, deberá emitir los lineamientos correspondientes para dar cumplimiento al presente Decreto.



X. y XI. Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México, a los 16 días del mes de abril de 2026.

ATENTAMENTE

Dip. Diana Sánchez Barrios

*Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres
por el Comercio Feminista e Incluyente*